

Por la presente solicitamos a la autoridad competente se nos otorgue a los ISP la plena capacidad de uso compartido de Infraestructura Pasiva tal cual lo establece el REGLAMENTO DE COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURA y de esta manera poder invertir y expandir nuestras redes a través de sistemas de fibra óptica, mejorando de esta forma la calidad de prestación de servicio.

REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Capítulo I: Objeto, alcance, autoridad de aplicación y principios generales

Artículo 1º.- El objeto del presente reglamento es establecer los derechos y obligaciones de los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ("Servicios de TIC") y las condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

A los fines de este reglamento, se entiende como "infraestructura pasiva" a la infraestructura aérea, terrestre o subterránea que sirva de soporte a redes para la prestación

servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de paso, tendidos de fibra óptica, antenas.

Artículo 2º.- La compartición de infraestructura pasiva se registrará por lo dispuesto en el presente reglamento **El Reglamento de Interconexión y Acceso** y sus normas complementarias y, en particular, por los convenios celebrados entre licenciatarios de Servicios de TIC o entre uno de estos licenciatarios y otro sujeto no licenciatario de estos servicios.

El Ente Nacional de Comunicaciones será la Autoridad de Aplicación de este reglamento e intervendrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos previstos en los artículos 11, 12, 21, 22 y 23.

Artículo 3º.- En la interpretación y aplicación del presente reglamento a través de las decisiones particulares que se adopten, la Autoridad de Aplicación deberá considerar los siguientes principios generales:

(a) Uso eficiente de la infraestructura pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos.

(b) Ordenamiento y desarrollo urbanístico sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública y al desarrollo de los mercados en servicios TIC.

(c) Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de leal, que permitan la concurrencia de licenciatarios de Servicios de TIC.

Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura.

(d) Transparencia y publicidad: los licenciatarios de Servicios de TIC deberán proveer la información técnica y operativa solicitada con motivo de la compartición de infraestructura pasiva, a través de los mecanismos previstos en el presente reglamento.

(e) Contraprestación económica orientada a costos: la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura pasiva deberá orientarse a costos eficientes, incluyendo los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable y lo establecido en el inciso g del presente artículo. Los costos deberán estar detalladamente

separados 'teniendo en cuenta los requerimientos específicos y necesarios para el funcionamiento y explotación de cada servicio a fin de garantizar transparencia en la contraprestación económica, de manera que los licenciatarios de Servicios de TIC no deban pagar por elementos o instalaciones que no necesiten para la prestación de sus servicios.

(f) Obligatoriedad: los licenciatarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de permitir a otros licenciatarios de Servicios de TIC el acceso a infraestructura en las condiciones previstas en el presente reglamento.

(g) No discriminación: los licenciatarios de Servicios de TIC solicitados no podrán otorgar a los solicitantes, condiciones de acceso a su infraestructura pasiva menos favorables que aquellas que se otorguen a sí mismos o a terceros, incluidas sus subsidiarias o vinculadas; y no deberán acordar, con terceros que no sean licenciatarios de Servicios de TIC, condiciones de acceso a la infraestructura pasiva más favorables que las que estos sujetos no licenciatarios de Servicios de TIC hayan concedido a otros licenciatarios de Servicios de TIC.

(h) Buena fe: los licenciatarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de

infraestructura pasiva establecidas en el presente reglamento. Se considerarán indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado, o la presentación de ofertas irrazonables desde el punto de vista técnico y/o económico y/o jurídico.

(i) Confidencialidad: los licenciarios de Servicios de TIC que obtengan información de otros durante los procesos de solicitud de acceso a infraestructura pasiva y negociación de los convenios respectivos, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que fuera facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidas otras áreas de la propia organización, filiales o asociados. Las condiciones técnicas, económicas impuestas para el acceso a la infraestructura pasiva será en todo los casos de conocimiento Público, y no podrá ser declarada información confidencial.

Capítulo II: Acceso a infraestructura pasiva

Artículo 4°.- Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados a:

(a) Permitir a otros licenciatarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 6° del presente, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

(b) Reservar capacidad en la instalación de nuevos ductos, en las obras que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el acceso a aquéllos por parte de otros licenciatarios de Servicios de TIC, en las condiciones y términos previstos en el artículo 14 del presente.

(c) No acordar, aun cuando el acceso a infraestructura pasiva sea otorgado por un sujeto que no sea licenciatarario de Servicios de TIC, exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho, conforme se prevé en el artículo 5° del presente.

(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de

cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

La Autoridad de Aplicación, podrá establecer otras obligaciones y/o condiciones específicas de acceso a infraestructura pasiva a aquellos licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado o respecto de los cuales considere que la imposición de estas obligaciones y/o condiciones específicas resulta justificadamente necesaria. Estas obligaciones específicas se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva o cesen las circunstancias que las determinaron.

Artículo 5°.- La obligación de permitir el acceso a infraestructura pasiva deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad, **condiciones de acceso más beneficiosas** o preferencia alguna de hecho o de derecho.

Es obligación del licenciatario de Servicios de TIC que solicita el acceso a infraestructura pasiva a un sujeto que no reviste esta calidad, asegurar el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior.

La provisión de acceso a infraestructura pasiva se otorgará de acuerdo al orden cronológico en que esa provisión ha sido solicitada a través de la presentación referida en el artículo 7° del presente.

Artículo 6°.- Los licenciarios de Servicios de TIC no estarán obligados a cumplir con la obligación de permitir el acceso a su infraestructura pasiva cuando acrediten fehacientemente:

(a) La inviabilidad técnica de la infraestructura pasiva a la que se ha solicitado acceso, para alojar los elementos de la red del licenciario de Servicios de TIC solicitante.

(b) La existencia de riesgos para la integridad y seguridad de la red del licenciario de Servicios de TIC solicitado y/o para la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial o la protección civil, que se derivarían de la provisión de acceso a la infraestructura pasiva solicitada.

(c) La falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita, para la instalación de los elementos de red del licenciario de Servicios de TIC solicitante.

El licenciario solicitado podrá denegar la solicitud de acceso a la infraestructura pasiva, cuando la capacidad requerida esté destinada a la ejecución de planes de expansión

propios, registrados ante la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la solicitud, para su utilización dentro de un plazo no superior a dieciocho (18) meses a contar desde el correspondiente registro.

La Autoridad de Aplicación, al momento de intervenir ante una negativa fundada en esta causal, determinará si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado, en cuyo caso dicha capacidad será registrada en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, con la condición de no disponible para otros licenciatarios de Servicios de TIC, durante el plazo antes referido. Dicha condición cesará en caso de que esta capacidad reservada no sea efectivamente ocupada por el licenciatario de Servicios de TIC dentro del plazo mencionado.

En cualquier caso el prestador solicitante se vea impedido de acceder en los términos del presente artículo, podrá realizar las obras de mantenimiento, y/o reparación y/o ampliación de infraestructura pasiva a efectos eliminar o remover el obstáculo o límite que tiene la infraestructura pasiva existente. Las inversiones realizadas por el prestador solicitante para realizar obras de mantenimiento y/o reparación y/o ampliación de infraestructura pasiva realizada serán descontadas de los cargos de acceso.

Artículo 7º.- La solicitud de acceso a la infraestructura deberá formularse en forma concreta, precisa y detallada, incluyendo, como mínimo:

(a) La infraestructura pasiva cuyo acceso se requiere, describiendo su tipo y ubicación.

(b) La descripción de los elementos de red a desplegar, precisando sus características y cantidad.

(c) El plazo durante el cual se requiere el acceso a la infraestructura solicitada. (La infraestructura no debe quedar sujeta a plazos mientras el prestador mientras los enlaces apoyados se encuentren cursando tráfico)

(d) La declaración de confidencialidad sobre toda información que se obtenga a partir de la solicitud. En ningún caso las condiciones técnicas, económicas impuestas para el acceso a la infraestructura pasiva, podrá ser declarada información confidencial.

Artículo 8º.- El licenciataria de Servicios de TIC solicitado deberá responder a la solicitud de acceso en el plazo máximo

de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la misma. La negativa sólo podrá fundarse en las razones indicadas en el artículo 6° del presente, debida y fehacientemente acreditadas.

Admitida la solicitud, las partes deberán coordinar el procedimiento previsto en los artículos 18 a 20 del presente.

En caso de que el licenciataria de Servicios de TIC solicitado no se expida en el plazo indicado, el solicitante podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 21 del presente.

Capítulo III: Convenios de compartición de infraestructura

Artículo 9°.- El acceso a infraestructura pasiva se instrumentará mediante convenios celebrados por licenciarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciarios de estos servicios, los que deberán sujetarse a las disposiciones vigentes y contener, como mínimo, la información relativa a su objeto, la identificación de las partes, de la infraestructura pasiva a la que se accede y de los elementos de red que se instalarán o desplegarán a través de ella, la fecha de suscripción, el plazo de duración, la contraprestación económica, las garantías económicas convenidas y los procedimientos para intercambiar información

y coordinar el manejo eficiente y diligente de los elementos instalados.

Los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento.

En estos convenios, el licenciataria de Servicios de TIC solicitado podrá exigir:

(a) La constitución, por el licenciataria de Servicios de TIC solicitante, de garantías que aseguren, bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad, el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

(b) El cumplimiento, por parte del licenciataria de Servicios de TIC solicitante, de las normas técnicas y de seguridad necesarias que el licenciataria de Servicios TIC solicitado exige a sus propios empleados o contratistas.

(c) La declaración de confidencialidad con relación a cualquier información a que el licenciataria de Servicios de TIC solicitante acceda como resultado de la negociación del convenio de acceso a infraestructura pasiva.

(d) La identificación, por el licenciataria de Servicios de TIC solicitante, de los elementos de red instalados en la

infraestructura pasiva, de acuerdo con los criterios establecidos y las condiciones acordadas.

Los convenios no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios a través de dicha infraestructura pasiva, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3º del presente.

Artículo 10.- El licenciatario de Servicios de TIC solicitado no podrá rescindir el convenio, sin la previa autorización expresa otorgada por la Autoridad de Aplicación, y exclusivamente en los siguientes casos:

(a) Cuando el licenciatario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en un convenio respecto a la observancia de las condiciones de seguridad y cuidado en el manejo de la infraestructura.

(b) Cuando el licenciatario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones pactadas respecto del pago de la contraprestación económica, sólo si se verificaran las siguientes condiciones:

(i) Deudas impagas por DOS (2) meses consecutivos o por TRES (3) meses no consecutivos, de aquellas obligaciones que no hayan sido expresamente y formalmente cuestionadas.

(ii) Intimación de pago fehaciente por parte del acreedor, con copia a la Autoridad de Aplicación, exigiendo el pago de la deuda acumulada total.

(iii) Transcurso de DIEZ (10) días hábiles desde la intimación sin que el deudor haya efectuado el pago.

El licenciataria de Servicios de TIC solicitante podrá rescindir el convenio sin causa, en cuyo caso deberá comunicarlo al solicitado con una anticipación mínima de un (1) mes.

Los procedimientos y gastos de desinstalación correrán por cuenta del solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 11.- Todos los convenios de compartición de infraestructura deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de su celebración, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.

Los convenios podrán ser impugnados por otros licenciarios de Servicios de TIC, fundadamente y acreditando interés legítimo dentro de los treinta días hábiles de generado el perjuicio.

Dentro del plazo previsto, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un convenio cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos en el presente reglamento.

Vencido el plazo de quince (15) días hábiles referido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los convenios se considerarán registrados. Si se hubieran formulado observaciones o impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de veinte (20) días hábiles, previo traslado por diez (10) días hábiles a las partes involucradas.

Artículo 12.- En caso de desacuerdo entre las partes, la Autoridad de Aplicación determinará la capacidad excedente de los elementos de infraestructura pasiva objeto de compartición, así como sus formas de acceso, de conformidad con la metodología de cálculo de capacidad de cada elemento y los lineamientos generales establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

Artículo 13.- El licenciataria de Servicios de TIC que haya obtenido el acceso a infraestructura pasiva y requiera efectuar trabajos en la misma para la ampliación o mantenimiento preventivo de sus redes, deberá notificarlo, con quince (15) días corridos de anticipación, al licenciataria de

Servicios de TIC proveedor del acceso a dicha infraestructura pasiva, quien contará con cinco diez (10) días corridos para autorizar esos trabajos. En caso de que transcurra este plazo sin que el mencionado licenciatarario se expida, se entenderá otorgada dicha autorización.

Capítulo IV: Reserva de capacidad

Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los licenciatararios de Servicios de TIC deberán reservar, en la instalación de nuevos ductos, una tercera parte de la capacidad total instalada y garantizar que ésta esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes, informando esta circunstancia a través del centro único de información previsto en el artículo 17 del presente reglamento. La reserva de capacidad deberá mantenerse por 2 (dos) años a partir de la fecha de finalización de la obra respectiva. Vencido ese término, serán aplicables las disposiciones generales del presente reglamento.

El licenciatarario de Servicios de TIC deberá notificar a la Autoridad de Aplicación la fecha de finalización referida, dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes, a los fines de su publicación y registro en el centro único de información.

Capítulo V: Información mínima y autorización para realizar estudios

Artículo 15.- Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados, en condiciones no discriminatorias y transparentes, frente a otros licenciatarios de Servicios de TIC que se lo soliciten, a:

(a) Informar, en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información respectiva, en la que se especifique el área geográfica en la que el licenciatario de Servicios de TIC solicitante tiene intención de desplegar su red, la información detallada en el Anexo II de este reglamento.

(b) Autorizar, en el plazo de treinta (30) días corridos desde la recepción de la solicitud de información en la que se especifiquen concretamente los elementos de la infraestructura pasiva cuyo acceso se pretende solicitar, la realización de estudios sobre el terreno donde se encuentran esos elementos.

Los licenciatarios de Servicios de TIC solicitantes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el secreto comercial u operativo de la información a la que accedan.

Artículo 16.- El acceso a la información antes mencionada y/o la realización de estudios sólo podrán ser denegados o limitados:

(a) Por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad pública o defensa nacional, debidamente acreditados.

(b) Cuando se demuestre fundadamente que la infraestructura pasiva en cuestión no resulta técnicamente viable para el despliegue de redes de servicios de TIC.

(c) Cuando la información solicitada sea accesible a través del centro de información único referido en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las obligaciones de información ante una solicitud concreta de un licenciatario de Servicios de TIC, en los términos del artículo 15, la Autoridad de Aplicación habilitará un centro único de información en materia de infraestructuras pasivas existentes, al que podrán acceder los licenciatarios de Servicios de TIC mediante sistemas electrónicos.

Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la información prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relación a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su

disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

La Autoridad de Aplicación establecerá, entre otros extremos, la identificación de la dirección electrónica del centro único de información, el plazo y las condiciones en que los licenciarios de Servicios de TIC han de proporcionar información al mismo, la manera de solicitar electrónicamente dicha información, las condiciones de su entrega y la obligación de informar un punto de contacto al que los licenciarios de Servicios de TIC puedan dirigirse.

Todos los convenios de compartición de infraestructura pasiva celebrados por licenciarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciarios, deberán registrarse en el centro único de información previsto en el presente artículo.

Capítulo VI: Procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso

Artículo 18. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de aceptación de la solicitud de acceso referida en el artículo 7º del presente, las partes coordinarán una visita técnica conjunta a fin de obtener la información necesaria para determinar, concretamente, los elementos susceptibles de compartición y

coordinar eventuales trabajos de acondicionamiento necesarios para hacer efectivo el acceso y uso de la infraestructura.

El licenciatarario de Servicios de TIC solicitado deberá obligatoriamente facilitar esta visita técnica, que consistirá en una verificación y análisis completos y exhaustivos de la infraestructura pasiva contemplada en la solicitud y en su respuesta, sobre la que deberán realizarse las mediciones y cálculos pertinentes para identificar la capacidad excedente.

En un plazo de diez (10) días hábiles a partir de que concluya la visita técnica, el solicitante enviará al solicitado una propuesta de plan de trabajo para la instalación de los elementos de red en la infraestructura, detallando las especificaciones técnicas de los elementos a desplegar y un cronograma de instalación.

Todos los gastos originados en el procedimiento previsto en este artículo serán asumidos por el solicitante.

Artículo 19. - El licenciatarario de servicios de TIC solicitado analizará la factibilidad del plan de trabajo mencionado y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su recepción. En caso de disconformidad, el solicitado deberá informar fundadamente al solicitante el motivo de ésta, de forma tal que el solicitante pueda adaptar el plan de trabajo

y enviar una nueva propuesta. Si las partes no arriban a un acuerdo sobre este punto, cualquiera de ellas podrá plantear la controversia ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20. - Las partes deberán coordinar la verificación conjunta de los trabajos de instalación, una vez recibida la notificación de finalización de las obras. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las partes podrán auditar que los trabajos realizados cumplan con los términos y condiciones previstos en el plan de trabajo aprobado por el solicitado. En caso de detectarse una desviación respecto del plan de trabajo probado, el solicitante deberá realizar las correcciones y reparaciones pertinentes.

Capítulo VII: Intervención de la Autoridad de Aplicación

Artículo 21. - La Autoridad de Aplicación intervendrá a solicitud de cualquiera de las partes:

(a) Ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso, de información o de autorización para realizar estudios, en los plazos previstos en los artículos 8° y 15 del presente reglamento.

(b) Ante la negativa de un licenciatario de Servicios de TIC solicitado a permitir el acceso y uso compartido de la

infraestructura pasiva solicitada o a facilitar la información o autorización antes mencionada.

(c) Cuando admitida la solicitud de acceso, el licenciatarario de Servicios de TIC solicitado negase o demorase injustificadamente su colaboración y surgieran controversias en los trámites previstos en los artículos 18 a 20 del presente.

(d) Cuando transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la admisión de la solicitud de acceso sin que se haya arribado a un acuerdo en relación a las condiciones de compartición de infraestructura.

(e) Cuando, con posterioridad a la firma del convenio, existieran demoras injustificadas para la efectiva compartición.

() Para revisar un convenio que establezca condiciones discriminatorias o perjudiciales con relación a un tercer prestador

(f) Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el convenio respectivo.

El licenciatarario de Servicios de TIC que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá especificar los puntos controvertidos o hechos denunciados. La Autoridad

de Aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles, dará traslado a la otra parte por igual término. Las partes deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo un dictamen técnico, en caso de existir controversia sobre cuestiones técnicas.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación intervendrá, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, para prevenir o evitar prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten otras relaciones de compartición de infraestructura entre licenciatarios de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o no hacer efectiva la ocupación de la capacidad contratada.

Artículo 23.- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la contraprestación económica, la Autoridad de Aplicación la determinará, de manera que el licenciatario de Servicios de TIC solicitado tenga oportunidad de recuperar sus costos, de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el Anexo III del presente.

La Autoridad de Aplicación, en las decisiones particulares que adopte, podrá considerar:

(a) La incidencia del acceso y uso requeridos en el plan de negocios del licenciatario de Servicios de TIC solicitado.

(b) Las circunstancias específicas del área geográfica que corresponda.

(c) Las inversiones realizadas por el licenciataria de Servicios de TIC solicitado en la infraestructura pasiva a la cual se solicita acceso y uso, evitando promover la falta de inversión por parte de licenciataria de Servicios de TIC que utilicen exclusiva o mayoritariamente la infraestructura pasiva de otros.

(d) La transparencia en la separación de costos, conforme a los principios establecidos en el presente reglamento y los estándares internacionales generalmente aceptados en la industria de telecomunicaciones.

(e) La obtención de una utilidad razonable por el titular de la infraestructura compartida.

(f) Los criterios adoptados por la Autoridad de Aplicación en decisiones anteriores.

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en los casos previstos en el artículo 21, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que la controversia le haya sido planteada o de producida la prueba, salvo en los supuestos de los incisos b) y d) de dicho artículo, en los cuales deberá hacerlo dentro de los noventa (90) días hábiles de sometido el conflicto a su consideración, y en el caso del

inciso c) del referido artículo, en el cual la Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de serle planteada la controversia. A efectos de asegurar el resultado práctico de este procedimiento la autoridad de aplicación podrá en el término de diez días hábiles dictar términos y condiciones técnicas económicas y jurídicas que regirán hasta que se le logre el acuerdo definitivo o se rechace la solicitud.

Capítulo VIII: Pericia técnica

Artículo 25.- En caso de que un licenciatario de Servicios de TIC solicitado se negara a permitir el acceso a infraestructura pasiva de manera injustificada o si hubiera desacuerdo sobre los motivos de la negativa, el solicitante podrá requerir un dictamen pericial, a su propio costo, a fin de determinar la verificación de los supuestos previstos en el artículo 6° del presente.

El dictamen pericial, al igual que los documentos elaborados a partir de las visitas técnicas, constituirán elementos probatorios y antecedentes de la relación entre las partes, que deberán presentarse ante la eventual intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26.- En caso de existir diferencias entre un licenciatario de Servicios de TIC solicitante y un solicitado

en relación a las condiciones de acceso y uso de infraestructura pasiva, las partes de común acuerdo podrán designar a un perito técnico a fin de resolver la controversia.

Cuando la convocatoria se produzca de común acuerdo, el perito será designado por ambas partes, o bien cada una de las partes designará un representante técnico, quienes conjuntamente designarán al tercero y participarán en las actuaciones y procedimientos técnicos. El dictamen pericial deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la designación y será presentado ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de su homologación, en igual término.

Ambos licenciarios deberán financiar los gastos y honorarios profesionales originados a partir de la intervención del perito en partes iguales.

Artículo 27.- Los sujetos no licenciarios de Servicios de TIC que celebren convenios de compartición de infraestructura con licenciarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados de pleno derecho por las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Capítulo IX: Operadores independientes de infraestructura pasiva

Artículo 28.- Los operadores independientes de infraestructura pasiva sea estas personas de físicas, personas jurídicas privadas o personas jurídicas de derecho público deberán:

(a) Notificar a la Autoridad de Aplicación el inicio de sus actividades, a los fines de su incorporación al registro que ésta llevará a tal efecto, lo que los habilitará a desarrollar sus actividades sin necesidad de cumplir requisitos adicionales; sin perjuicio de las obligaciones de información que oportunamente se establezcan a efectos de planeamiento y control.

(b) No acordar, con licenciarios de Servicios de TIC, el arrendamiento de infraestructura pasiva en condiciones de exclusividad o discriminatorias.

(c) Facilitar, a los licenciarios de Servicios de TIC, el acceso y uso de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, no pudiendo conceder exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad,

sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.

(e) Presentar los convenios de arrendamiento de infraestructura pasiva que celebren, dentro de los diez (10) días hábiles de su suscripción, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.

(f) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relación a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.

(g) Evitar y prevenir prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten relaciones de compartición de infraestructura entre licenciarios de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o permitir que no se haga efectiva la ocupación de la capacidad contratada.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Aportes Consulta Pública - Reglamento de Compartición de Infraestructura

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.